

LB-06368-F-0000

Luis Beltrán, 2 de septiembre de 2026.

Téngase presente la certificación actuarial y hágase saber.

Por recibida denuncia remitida por el Juzgado de Paz de la localidad de Choele Choel.

Tratándose de las mismas partes intervinientes por conexidad de objeto, sujeto y causa, ACÚMULESE al presente proceso.

Déjese constancia respectiva en el Sistema PUMA en el expediente nro. CH-00389-JP-2026.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), imprímase a las presentes actuaciones el trámite correspondiente a los procesos especiales.

En atención a los hechos de violencia denunciados, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género (Art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 CPF), así como evitar otras situaciones de mayor riesgo y proteger la integridad psicofísica del adolescente, es que;

RESUELVO:

I.-) RATIFICAR las medidas protectorias dispuestas oportunamente por el Juzgado de Paz ordenando:

1.-) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO FIJANDO UN RADIO DE 200 mts. de la Sra. [VÍCTIMA_3] hacia el adolescente [VÍCTIMA_4] en donde este se encuentre y hacia su vivienda y/o lugar de residencia (Art. 148, inc. c) CPF).

2.-) PROHIBICIÓN DE INGRESO Y/O PERMANENCIA de la Sra. [VÍCTIMA_3] EN EL DOMICILIO FAMILIAR donde reside el adolescente [VÍCTIMA_4] (Art. 148, inc. c) CPF).

Hágase saber que dichas medidas estarán vigentes por el TÉRMINO DE 90 DÍAS (inc. 1 y 2) contados a partir de su efectiva notificación.

Sin perjuicio de ello, se les hace saber también que las medidas protectorias dispuestas en autos deberán ser cumplidas con carácter OBLIGATORIO por todas las partes aquí intervinientes y que una vez recepcionados los informes solicitados, se evaluará la conveniencia de prorrogar o disponer un plazo definitivo de cumplimiento de las medidas ordenadas oportunamente.

3.-) INTIMAR a la Sra. [VÍCTIMA_3] a cumplir con las medidas protectorias de PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS NEGLIGENTES, DE VIOLENCIA, PERTURBACIÓN Y/O MALOS TRATOS hacia su hijo, el adolescente [VÍCTIMA_4], o exponerlo a situaciones en el ámbito familiar que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional, moral o cualquier otra violación a los derechos del adolescente, alterando negativamente su desarrollo evolutivo. Entendiendo estos como gritos, insultos, castigos corporales y de otro tipo que generen alteración emocional del adolescente, perjudicando su desarrollo integral. Así como dejarlo solo en la vía pública sin el acompañamiento de un adulto, debiendo velar por alimento y contención de abrigo y sanitario según la necesidad del adolescente. (Art. 148 inc. d) CPF).

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra.

Notifíquese por Secretaría, de manera Personal y con habilitación de día y hora.

4.-) DISPONGASE LA CONTINUIDAD de la medida protectoria de RONDINES POLICIALES ordenada por el Juzgado de Paz de la localidad de Choele Choel en fecha 30/08/26 (Art. 148 inc. e) CPF).

Requírase actas documentadas del resultado de las medidas ordenadas (rondines).

II.-) Oficiése a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber lo dispuesto ut supra, con transcripción de las medidas protectorias oportunamente ordenadas para la toma de conocimiento, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación que se presente en consecuencia. Asimismo requiérase colaboración para proceder a notificar en forma personal a las partes intervinientes lo dispuesto supra.

III.-) **Líbrese oficio CON CARÁCTER URGENTE a la SENAF** con el objeto de requerirle informe la intervención efectuada en la situación familiar del adolescente **[VÍCTIMA_4], (DNI [DNI_VÍCTIMA_4])** dando cuentas las estrategias en el caso. En atención a las constancias, intímese a acompañar el correspondiente acto administrativo conforme lo dispone el Art. 167 de la Ley 5396 CPF acto que deberá ser

acompañado en el plazo de 12 hs. bajo apercibimiento de incurrir en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. Asimismo, se requiere que articule intervención con demás componentes del sistema de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la ley 26.061 (Servicio Social, Municipalidad, Desarrollo Social, etc.), debiendo en carácter de órgano ejecutor del sistema de protección integral de derechos de NNA, implementar todas aquellas medidas que pudieran corresponder en el marco del art. 33 y siguientes de la ley 26.061. Hágase saber además que en caso de requerir medidas jurisdiccionales deberán ser solicitadas expresamente e informar en el plazo mas breve a este Juzgado de Familia .

Todo ello, en función de lo dispuesto por los Arts. 14 inc. i) y 140 inc. b) de la Ley 5396 Código Procesal de Familia. Cúmplase por Secretaría.

IV.-) DESE VISTA A LA SRA. DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES de LUIS BELTRÁN.

V.-) Dese vista con carácter urgente a la Fiscalía que por turno corresponda, a fin de que se investigue conforme las acreditaciones de autos, la posible comisión de un hecho delictivo.

Proveyendo presentación nro. LB-06368-F-0000-E0016:

Téngase presente lo manifestado y denuncia acompañada.

Al punto I: En atención a lo peticionado, en relación al Art. 153 inc a) del CPF, estese a las constancias de autos.

Sin perjuicio, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 153 inc. e, dese vista **CON CARÁCTER URGENTE** a la Fiscalía Descentralizada de Choele Choel de los nuevos hechos denunciados.

Al punto II: Atento a lo peticionado, estese a lo dispuesto supra.

Al punto III: Líbrese oficio a la SENAF como se pide, otorgándole un plazo de DIEZ (10) días para dar cumplimiento a lo requerido, conforme lo dispuesto por el Artículo 140 inc b del Código Procesal de Familia y bajo apercibimiento de lo normado por el Artículo 98 del mismo cuerpo legal y Art. 804 del CCyC, pudiendo diligenciarse conforme lo establecido por el Art. 147 del C.P.F por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp, y/o otro medio fehaciente.

Cumplimentado el plazo previsto sin que el organismo de respuesta al oficiamiento y acreditado el diligenciamiento respectivo, REITERESE el OFICIO por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición

previa y bajo responsabilidad de la parte requirente debiéndose acreditar en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta